



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los once días de agosto del año dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0047/2017**, instruido en contra del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, con categoría de Especialista en los Servicios Médicos con calidad de Prestador de Servicios Profesionales, en el Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes ***** por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/3390/2017** del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que presentaron extemporáneamente o en su caso, omitieron presentar su Declaración de Intereses, conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación en el PRIMERO primer párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, listado en el que se encuentra el C. Ramírez del Pilar Rodolfo, con calidad de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra en copia certificada de fojas 0008 a 0035 de autos.-----

2.- Radicación. El día treinta de junio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0047/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 0036 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el que se ordenó citar al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, como probable responsable de los hechos materia del



presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 0050 a 0054 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CISTC/1453/2017 del once de julio de dos mil diecisiete**, notificado mediante cedula el día trece de julio de dos mil diecisiete (Fojas 0055 a 0059 de actuaciones).-----

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, por su propio derecho, en la cual presentó su declaración verbalmente, ofreciendo pruebas y alegó lo que a su derecho convino manera verbal, lo que consta de 0063 a 0069 de actuaciones. -----

5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, se hizo consistir básicamente en: -----

Es el caso que, al ocupar **un puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar durante el mes de mayo del año dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, toda vez que esta fue presentada hasta el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, es decir, de forma extemporánea,** lo anterior en razón de que el C. Ramírez del Pilar Rodolfo con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, percibía en el momento de los hechos percibiendo una Contraprestación Mensual neta de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos 82/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que en dicho tenor obligado estaba a presentar su Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, sin que así lo hiciera, ya que ésta la presentó hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, es de decir, de forma extemporánea, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----



Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, **omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete**, su Declaración de Intereses Anual, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la omisión del presunto responsable el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*“Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad*



jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.”*

En ese sentido, se considera presunto responsable al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: --

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido



por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establece: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la omisión desplegada por el presunto responsable, el **C. Ramírez Del Pilar Rodolfo**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo con la categoría de Especialista en los Servicios Médicos calidad de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, contravino el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en los que se estableció textualmente que: -----

“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”

“Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas Prestadores de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratado con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”



Así las cosas, el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, por ocupar un **puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar en el plazo establecido** su Declaración de Intereses Anual, durante el periodo comprendido **entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**; lo anterior en razón de que fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios Profesionales, percibía en el momento de los hechos percibiendo una Contraprestación Mensual neta de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos 82/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que en dicho tenor obligado estaba a presentar su Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, sin que así lo hiciera, ya que ésta la presentó hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, es de decir, de forma extemporánea, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, así como al Primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los “LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”, antes transcritos, ordenamientos que obligan al presunto responsable a presentar la Declaración de Intereses Anual por ser homólogo por contraprestaciones al nivel de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por **homólogos** a aquellas personas que son **similares a los servidores públicos adscritos a la estructura** orgánica, en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, ingresos o **contraprestaciones**, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo “homologar”, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas”. -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----



2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. RAMÍREZ DEL PILAR RODOLFO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales, en el Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

I.- Copia certificada del oficio número **G.R.H./53000/AJ/2218/17** del once de julio de dos mil diecisiete y sus anexos, entre los cuales se encuentran: a) **el original de la Hoja de Datos Laborales** correspondiente al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo de fecha once de julio de dos mil diecisiete y b) **las copias certificadas de dos Contratos de Prestación de Servicios;** siendo estos dos contratos con número 37034/119/2017, de fechas dieciséis de marzo y primero de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, ambos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo y el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo; mediante el cual el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, remitió a esta Contraloría Interna la información y documentación del expediente personal del C. Ramírez del Pilar Rodolfo, en la cual advierte la plaza y el sueldo que éste devengaba en el momento de los hechos, documentos que obran a de foja 0039 a foja 0049 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de dichas documentales mencionadas que el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, desde el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se desempeñó como servidor público con la categoría de Especialista en los Servicios Médicos, con la calidad de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo.-----



QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales, en el Sistema de Transporte Colectivo, estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete**; lo anterior en razón de que a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios Profesionales, percibía en el momento de los hechos percibiendo una Contraprestación Mensual neta de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos 82/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que en dicho tenor obligado estaba a presentar su Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, sin que así lo hiciera, ya que ésta la presentó hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, es de decir, de forma extemporánea.-----

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Con el original oficio **G.R.H./53200/AJ/2218/2017 del once de julio de dos mil diecisiete**, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos, entre los cuales se encuentran: **a) el original de la Hoja de Datos Laborales** del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo de fecha once de julio de



dos mil diecisiete; **b) las copias certificadas de dos Contratos de Prestación de Servicios;** 37034/119/2017, de fechas dieciséis de marzo y primero de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, ambos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo con el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, mismos en los que se advierte la fecha de contratación, la plaza y el sueldo que devengaba el servidor público en comento en la época de los hechos, documentos que obran en original y copia certificada, respectivamente de foja 0039 a foja 0049 de actuaciones.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración adminiculada a la documentales mencionadas que el a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, **fue contratado como** Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo; de lo que se diserta que al día de los hechos era servidor público del Sistema de Transporte Colectivo, y que ocupaba entonces un **puesto homólogo a estructura** del citado Organismo **por contraprestaciones**, por lo que estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete, en el caso, es decir, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**; conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Asimismo, de su valoración adminiculada, por estar íntimamente relacionadas, se desprende que el Director de Administración de Personal del Organismo, informa respecto al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo **que se encontró registro que acredita que presentó Declaración de Intereses Anual el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, es decir, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete, esto es, el periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.**-----

2.- Copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3390/2017** de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de



Expediente número CI/STC/D/0047/2017

Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió a esta Contraloría Interna, la relación de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que presentaron en tiempo su Declaración de Intereses, así como los que lo hicieron en forma extemporánea listado en el que se encuentra el C. Ramírez del Pilar Rodolfo, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 0008 a 0035 de autos. -----

3.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encontraban obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, y una última relación que corresponde a los prestadores de servicios, la cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran a fojas 0002 a la 0006 de actuaciones. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, ocupaba en el momento de los hechos un **puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones y omitió presentar del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, su Declaración de Intereses Anual, conforme a lo determinado en el primer párrafo del PRIMERO y el SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; en virtud de que como Prestador de Servicios Profesionales, percibía una contraprestación mensual neta de \$16,302.82 (Dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), según se aprecia en el consecutivo **11** del cuadro descriptivo correspondiente al período del primero al veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en el que se describen fecha de presentación y tipo de Declaraciones rendidas por diversos servidores públicos que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar declaración de intereses contenido en el citado oficio número **CG/DGAJR/DSP/3390/2017** de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete; cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres



pesos 56/100 M.N.), por lo que en dicho tenor obligado estaba a presentar su Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, sin que así lo hiciera, ya que ésta la presentó hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, es de decir, de forma extemporánea, según se advierte en el consecutivo **9** del cuadro descriptivo referente a “honorarios” anexo al citado oficio número **DAP/53000/1186/2017** del diez de julio de dos mil diecisiete; por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligado a presentar su Declaración de Intereses Anual, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el primer párrafo del PRIMERO y el Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, en su calidad de Prestador de Servicios Profesionales, en el Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ocupaba entonces el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, conforme al oficio **G.R.H./53200/AJ/2218/2017 del once de julio de dos mil diecisiete**, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos, entre los cuales se encuentran: **a) el original de la Hoja de Datos Laborales** del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo de fecha once de julio de dos mil diecisiete; **b) las copias certificadas de dos Contratos de Prestación de Servicios** número 37034/119/2017, de fechas dieciséis de marzo y primero de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, ambos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo con



el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, mismos en los que se advierte la fecha de contratación, la plaza y el sueldo que devengaba el servidor público en comento en la época de los hechos, documentos que obran en original y copia certificada, respectivamente de foja 0039 a foja 0049 de actuaciones, es **homólogo a nivel de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**; así como de acuerdo a lo informado en los oficios **DAP/53000/737/17** y **CG/DGAJR/DSP/3390/2017**, le correspondió la presentación de la Declaración de Intereses Anual conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación en el párrafo segundo del Primero y el Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha Declaración de Intereses prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse **en el mes de mayo de dos mil diecisiete**; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del dos mil diecisiete**, como se acreditó con oficio oficio **CG/DGAJR/DSP/3390/2017** de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió a esta Contraloría Interna, la relación de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses Anual, listado en el que se encuentra el C. Ramírez del Pilar Rodolfo, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, por el cual informó respecto al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, **se encontró registro que acredita que presentó la Declaración de Intereses Anual con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, esto es, un mes diecisiete días después de cumplirse el plazo establecido, por lo tanto, la presentó de manera extemporánea, toda vez que debió presentarla entre el primero y al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.**-----



En ese sentido, el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, en el Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la conducta desplegada por el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la calidad de Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, contravino el primer párrafo del PRIMERO y el Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: -----

“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de



Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”

“Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas Prestadores de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratado con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”

Así las cosas, el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo con categoría Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, por ocupar un **puesto homólogo a nivel de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual, esto es, entre el primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.**-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en el que medularmente manifestó: -----

“...Que en este acto manifiesto que debido a una confusión presenté mi Declaración de Intereses Inicial fuera del plazo señalado para tal efecto, sin embargo, la realicé con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, lo cual acredito con la impresión del Acuse Electrónico de mi Declaración de Intereses Anual respecto del ejercicio dos mil dieciséis con fecha de envío electrónico del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mismo que ofrezco como medio de convicción para acreditar la presentación de la citada Declaración, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar...”(sic)

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó: -----

“...En vía de alegatos aclaro que no realicé mi declaración Anual de Intereses debido a que el año previo no me encontraba laborando para el Sistema de Transporte Colectivo, por lo tanto, obvié que no tenía que realizarla. Sin embargo, posteriormente pedí orientación y la realicé, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante



otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esto es así, toda vez que si bien es cierto que el manifestante, aduce medularmente que derivado de una confusión presentó su Declaración de Intereses Anual fuera del plazo establecido por el primer párrafo del PRIMERO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: -----

“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”

Del Lineamiento antes transcrito, se desprende que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones se encuentran obligadas a presentar durante el mes de mayo de cada año su Declaración de Intereses Anual, por lo tanto, el hecho de que el C. Ramírez del Pilar Rodolfo alegue que debido a una confusión omitió presentar la citada Declaración en los plazos y términos establecidos no constituye una justificante o atenuante legal que le favorezca en el presente procedimiento, toda vez que con el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015**; asimismo, los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, **fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015**, situación por demás suficiente



para el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, como Servidor Público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, se diera por enterado que debía de presentar su respectiva Declaración de Intereses dentro del plazo establecido en la referida normatividad; lo anterior es así, toda vez que atendiendo al Principio de Publicidad de las normas jurídicas característico del Estado de Derecho, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones normativas para poder cumplirlas, con lo que se procura e intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la norma en un medio de difusión oficial como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que **la sola publicación de estas permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella**; de ahí la obligación del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, de conocerla y cumplir con sus disposiciones como servidor público, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que con la conducta desplegada por el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, en la época de reproche administrativo no vigiló el cumplimiento de las mencionadas disposiciones legales. -----

Lo anterior, toda vez que no se aprecian indicios que permitan llegar a la conclusión de que en efecto, el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo presentó en el mes de mayo de dos mil diecisiete su respectiva Declaración de Intereses Anual, ni que se desvirtúen las imputaciones efectuadas en contra del servidor público en comento, toda vez que, si bien refiere esencialmente que derivado de una confusión omitió cumplir conforme a derecho la obligación que se alude, lo cierto es que aceptó que omitió presentar en tiempo y forma su Declaración de Intereses dentro del plazo establecido para tal efecto, declaración que es valorada como indicio y de la misma, concatenada con otros medios de convicción que se enunciarán y valorarán más adelante, se acredita la irregularidad en la que incurrió el mismo.-----

Atento a lo anterior, tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneos para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la omisión en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses Anual, ya que al ocupar **puesto homólogo a estructura por contraprestaciones en el Sistema de Transporte Colectivo, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete**, esto es, no la presentó entre el primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, lo



Expediente número CI/STC/D/0047/2017

anterior en razón de que la calidad de Prestador de Servicios Profesionales, percibía en la época de los hechos un ingreso mensual de \$16,302.82 (Dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), según se aprecia en el consecutivo 6 del cuadro descriptivo de “Prestadores de Servicios que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar declaración de intereses” anexo al citado oficio número DAP/53000/737/17 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que en dicho tenor obligado estaba a presentar su Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, sin que así lo hiciera, ya que ésta la presentó hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, es de decir, de forma extemporánea; sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que debió presentarla entre el primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencian aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. -----

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el servidor público, en su Audiencia de Ley, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la prueba consistente en la 1.- La impresión del Acuse Electrónico de la Declaración de Intereses Anual con fecha de envío electrónico del diecisiete de julio de dos mil diecisiete presentada por el C. Rodolfo Ramírez del Pilar, a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



Expediente número CI/STC/D/0047/2017

Documental que concatenada con lo informado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante **CG/DGAJR/DSP/3390/2017** de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete y la relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses Anual ó en su caso, fueron omisos en su presentación, listado en el que se encuentra el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documentos que obran en original y copia certificada, respectivamente de foja 0008 a foja 0034 de actuaciones, se acredita que con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo presentó su Declaración de Intereses Anual, por lo tanto, la presento, de forma extemporánea, es decir, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de la mayo de dos mil diecisiete; en ese orden, el Servidor Público imputado, aceptó explícitamente haber presentado su Declaración de Intereses fuera del plazo establecido para tal efecto, por lo tanto, su alcance legal acredita en efecto, la irregularidad en la que incurrió el mismo.-----

Por lo tanto, dicho medio de convicción no le favorece a la defensa de su oferente, puesto que de las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa, se desprende indubitablemente la omisión de presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual, en el mes de mayo de dos mil diecisiete, esto es, entre el primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en efecto la omisión del servidor público se consumó el primero de junio de dos mil diecisiete, omisión que trajo como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida.-----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena **SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y



toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción **I** del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Prestador de Servicios Profesionales, conforme al oficio **G.R.H./53200/AJ/2218/2017** del once de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos, entre los cuales se encuentran: **a) el original de la Hoja de Datos Laborales** del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo de fecha once de julio de dos mil diecisiete; **b) las copias certificadas de dos Contratos de Prestación de Servicios** con número 37034/119/2017, celebrados en fechas dieciséis de marzo y primero de abril del dos mil diecisiete, respectivamente, ambos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo con el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, mismos en los que se advierte la fecha de contratación, la plaza y el sueldo que devengaba el servidor público en comento en la época de los hechos, asimismo, documentos que obran en original y copia certificada, respectivamente de foja 0039 a foja 0049 de actuaciones.-----

En cuanto a la fracción **II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, debe tomarse en cuenta que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como Prestador de Servicios Profesionales, en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$16,302.82 (Dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar con el oficio **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, que obra a fojas 0002 a la 0006 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de



Expediente número CI/STC/D/0047/2017

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales, en el Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación consistente en el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen, por lo que dicha circunstancia o condición le permitía tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción **III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo fungía entonces como Prestador de Servicios Profesionales, en el Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con oficio **G.R.H./53200/AJ/2218/2017** del once de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos, entre los cuales se encuentran: a) el original de la Hoja de Datos Laborales del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo de fecha once de julio de dos mil diecisiete y b) las copias certificadas de dos Contratos de Prestación de Servicios con número 37034/119/2017, celebrados en fechas dieciséis de marzo y primero de abril del dos mil diecisiete, respectivamente, ambos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo con el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, mismos en los que se advierte la fecha de contratación, la plaza y el sueldo que devengaba el servidor público en comento en la época de los hechos documentos que obran de foja 0039 a foja 0049 de actuaciones, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo fue contratado como Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 0061 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/3732/2017**, de fecha **doce de julio de dos mil diecisiete** suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede



Expediente número CI/STC/D/0047/2017

afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción **IV** del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Prestador de Servicios Profesionales, en el Sistema de Transporte Colectivo, dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ocupaba entonces el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, conforme al oficio **G.R.H./53200/AJ/2218/2017 del once de julio de dos mil diecisiete**, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos, entre los cuales se encuentran: a) el original de la Hoja de Datos Laborales del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo de fecha once de julio de dos mil diecisiete y b) las copias certificadas de dos Contratos de Prestación de Servicios con número 37034/119/2017, celebrados en fechas dieciséis de marzo y primero de abril del dos mil diecisiete, respectivamente, ambos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo con el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, mismos en los que se advierte la fecha de contratación, la plaza y el sueldo que devengaba el servidor público en comento en la época de los hechos documentos que obran de foja 0039 a foja 0049 de actuaciones, mismos en los que se advierte la fecha de contratación, la plaza y el sueldo que devengaba el servidor público en comento en la época de los hechos documentos que obran de foja 0039 a foja 0049 de actuaciones, puesto que resulta ser **homólogo a nivel de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**, en virtud de que en su categoría de Prestador de Servicios Profesionales percibía una contraprestación mensual neto de \$16,302.82 (Dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), percibía en el momento de los hechos percibiendo una Contraprestación Mensual neta de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos 82/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que en dicho tenor obligado estaba a presentar su Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, sin que así lo hiciera, ya que ésta la presentó hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, es de decir, de forma extemporánea, por lo que al ocupar un puesto **homólogo a nivel de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS*



PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses Anual**, conforme a lo señalado por el primer párrafo del Primero y el Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **en el mes de mayo de dos mil diecisiete**; obligaciones que inobservó el incoado en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el período comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/3390/2017**, de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete** suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, **se encontró registro que acredita que presentó la Declaración de Intereses Anual con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, esto es, un mes diecisiete días después de que concluyera el plazo establecido para tal efecto.**-----

e) En cuanto a la fracción **V**, respecto a la antigüedad en el servicio público del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, se tiene que del oficio **G.R.H./53200/AJ/2218/2017 del once de julio de dos mil diecisiete**, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo y sus anexos, entre los cuales se encuentran: a) el original de la Hoja de Datos Laborales del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo de fecha once de julio de dos mil diecisiete y b) las copias certificadas de dos Contratos de Prestación de Servicios número 37034/119/2017, celebrados en fechas dieciséis de marzo y primero de abril de dos mil diecisiete, todos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo con el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, mismos en los que se advierte la fecha de contratación, la plaza y el sueldo que devengaba el servidor público en comento en la época de los hechos documentos que obran de foja 0039 a foja 0049 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de un mes aproximadamente. -----

f) La fracción **VI**, respecto a la reincidencia del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 0061 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/3732/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete**,



suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción **VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer



Expediente número CI/STC/D/0047/2017

parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, consistente en que al ocupar **un puesto homólogo a nivel de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el período comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**; lo anterior en razón de que fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios Profesionales, percibiendo una contraprestación mensual de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; por lo tanto estaba obligado a presentar su Declaración de Intereses Anual conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el primer párrafo del PRIMERO y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE





Expediente número CI/STC/D/0047/2017

SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse en el mes de mayo de dos mil diecisiete; obligaciones que inobservó el incoado en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el período comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/3390/2017, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete** suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, por el cual informó respecto al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, **se encontró registro que acredita que presentó la Declaración de Intereses Anual con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, esto es, un mes diecisiete días después del plazo establecido para tal efecto.**-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento





Expediente número CI/STC/D/0047/2017

administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

- SEGUNDO.** El C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Se impone al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al C. Ramírez del Pilar Rodolfo, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento al C. Ramírez Del Pilar Rodolfo, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de



Expediente número CI/STC/D/0047/2017

Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al



Expediente número CI/STC/D/0047/2017

teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ”.-----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----**

KMGS/CLCG

